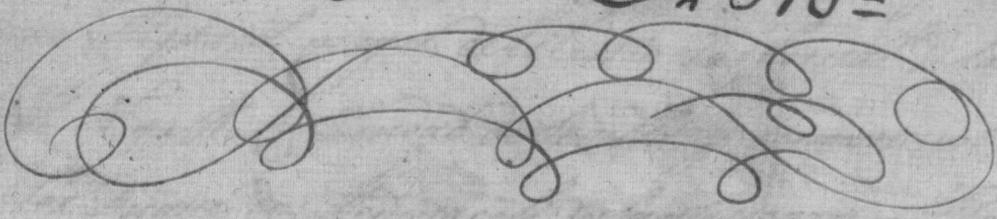


4

QUARTO QUARTEL
TA... AVENIS... ANO DE...
... EN... Y... VEVE

Libro Capitular
Año de 1810 =



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Small handwritten mark]

[Small handwritten mark]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

VALGA POR EL SELLO PRIMERO
Y AÑO DE 1810.

Don Gerónimo Moreno y Sora Cavallero Profeso del arde de
Montea. Alguacil mayor del Santo Tribunal de la Inquisición
de esta N. y M. L. Ciudad de Sevilla, y Ferrero en ella por el
excmo. Sor. Digne de Medina del Campo de Santarcoman y Alcala. &c.
Por el presente elijo y nombro por Alguacil mayor de
la Villa de Ninos una de las de esta Ciudad a Juan Die-
go y Diaz vecino de ella. Fmando al Consejo Justicia y
Rexim. de dha. Villa q. juris en su Ayuntamiento lo Nivian
al uso y exercicio del dho. oficio, y le den la posesion de el,
Nivendole en persona el juram. de solemnidad acostum-
brado, que yo por el presente lo he por Nivido, caso que
por el dho. Consejo, o por alguno, o algunos de el no sea ad-
mitido, y le hagan guardar todas las honrras, gracias,
mercedes, franquegas, libertades, exenciones, prerrogati-
vas, e inmunidades que le deven ser guardadas, y
le acudan y hagan acudir con todas las salarios y
emolumentos y demas aprovecham. al dho. oficio to-
cantes y pertenecientes, bien y cumplidam. y segun
servieron y devieron servir y fuesen lo demas
y antecorras. Y todo poder y facultad para que

en la dha. Villa su termino y jurisdiccion fue
traxer y traer a casa alca de Justicia de ve de pa
mes de Enero del cora. año. No cumplam a
pena de cada veinte mil mrs. aplicados para la
camara del Sr. Jefe nombram. de Alguacil m
de la citada Villa de Kingos el cargo al citado
Juan Diaz y Dias mediante haber pagado lo
Doblos q. toca al Exmo. Sr. Duque de Alcala.
cha en la villa endoce de Enero de mil ochocientos

S
#

diez =
D.º Ger. Moreno
y otros
en S

D.º Ventura Ruiz
Hiniel

Titulo de Alg. Mayor de la dha. Villa
fo para Juan Diaz y Dias
el cora. año de 1802
Oracion En la Villa de Kingos a gran

Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

En uestro Palacio de Madrid, á 18 de Agosto de 1809.

DON JOSEF NAPOLEON POR LA GRACIA DE DIOS, Y POR LA CONSTITUCION DEL ESTADO, REY DE LAS ESPAÑAS Y DE LAS INDIAS.

No habiendo vastado todos los miramientos que hemos tenido hasta ahora con los regulares de las diferentes Ordenes, ni las promesas sinceras que les habiamos hecho de dispensarles nuestra proteccion, y favor, en quanto la equidad y el interes general del reyno lo permitiesen, evitando todo perjuicio individual, para que ellos hayan permanecido tranquilos, sin tomar parte, segun lo exige su estado, en las turbulencias y discordias que afligen actualmente á la España, habiendo el espíritu de cuerpo impedido que hayan confiado en nuestros ofrecimientos, y arrastrádoles á disposiciones hostiles contra nuestro gobierno, lo que de un instante á otro habria acarreado su perdicion individual en perjuicio de las leyes, de la religion y de la justicia; y queriendo reservarnos los medios de recompensar los religiosos que se conduzcan bien, elevándolos á todos los empleos y dignidades eclesiásticas, como á los individuos del clero secular; oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado, y decretamos lo siguiente.

Artículo I. Todas las Ordenes regulares, monacales, mendicantes y clericales existentes en los dominios

ds España quedan suprimidas, y los individuos de ellas en el término de quince dias, contados desde el de la publicacion del presente decreto, deberán salir de sus conventos y claustros, y vestir habitos clericales seculares.

Artículo II. Los regulares secularizados, deberán establecerse en los pueblos de su naturaleza, donde recibirá cada uno de la tesorería de rentas de la provincia la pension que está señalada por el decreto de 27 de Abril de este año.

Artículo III. Los que tuviesen motivos para no trasladarse á los pueblos de su naturaleza, los harán presentes al ministerio de negocios Eclesiásticos, y hallándolos éste justos, les señalará los parages á donde podrán permanecer, y les será pagada su pension.

Artículo IV. Con arreglo al decreto de 20 de Febrero último, los Ministros de negocios Eclesiásticos de lo Interior y de Hacienda, dispondrán que se pongan en cobro los bienes que pertenecen á los conventos; y que quedan aplicados á la nacion, con los destinos que han declarado nuestras resoluciones anteriores.

Artículo V. Los prelados actuales de los monasterios y conventos, y todos los individuos de las comunidades serán mancomunadamente responsables de toda extraccion ú ocultacion de los bienes, así muebles, como raíces pertenecientes á sus respectivas casas.

4

Artículo VI. Se prohíbe á todos los arrendatarios enfiteutas, censualistas y demas, que por qualquier título estaban obligados á pagar rentas á conventos de regulares, que continúen satisfaciéndolas á éstos, y se les obliga á retenerlas en su poder, hasta tanto que se determine lo que por su naturaleza deba adjudicarse al tesoro público, y lo que pueda quedar á beneficio de los mismos deudores.

Artículo VII. Los Religiosos de todas las Ordenes serán empleados, como los individuos del clero secular en curatos, dignidades, y todo género de piezas eclesiásticas, segun su aptitud, mérito y conducta.

Artículo VIII. Nuestros Ministros, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados del cumplimiento de este decreto = Firmado = Yo el Rey = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado, Mariano Luis de Urquijo.

Es copia del Real Decreto original inserto en el Prontuario de las leyes y decretos del Rey nuestro Señor, Don Josef Napoleon I., y se hará saber literalmente á los prelados y comunidades de todos y cada uno de los conventos de religiosos de esta ciudad, poniéndose por diligencia al pie de este decreto, de cuya execucion me hallo encargado como Ministro interino de negocios Eclesiásticos, nombrado por S. M. en ausencia del propietario. = Sevilla, 6 de Febrero de 1810.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 21 de agosto de 1809.

DON JOSEF NAPOLEON POR LA GRACIA DE DIOS Y POR LA CONSTITUCION DEL ESTADO, REY DE LAS ESPAÑAS Y DE LAS INDIAS.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente.

Artículo I. Hagase saber á los Sacerdotes que pertenecieron á las órdenes Regulares suprimidas por nuestro Decreto de 18 del corriente, que se abstengan de predicar y confesar hasta otra providencia, que se tomará con conocimiento de la capacidad y conducta de cada uno, y que les es absolutamente prohibido desde que salgan de sus conventos formar cuerpo ó sociedad para ningun acto religioso ni civil.

Artículo II. Prevéngase á los M. RR. Arzobispos y Obispos que recojan en sus respectivas diócesis las licencias de confesar y predicar que tuviesen los Sacerdotes que ántes pertenecian á qualquiera de las órdenes religiosas.

Artículo III. Nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos cuidará del cumplimiento de este decreto = Firmado = YO EL REY = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = Mariano Luis de Urquijo.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 27 de setiembre de 1809.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente.

Artículo I. Los ex-regulares empleados en la cura de las almas en los curatos que eran propios de los conventos y monasterios continuarán en ella por ahora, y sus licencias de confesar y predicar les podrán ser confirmadas por los RR. Obispos.

Artículo II. La cóngrua ó pension con que les contribuian por ello sus monasterios ó conventos les será pagada del tesoro público mientras permanezcan en el expresado destino.

Nuestros Ministros de Negocios eclesiásticos y de Hacienda, quedan encargados de la execucion del presente decreto = Firmado = YO EL REY = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 27 de setiembre de 1809.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente.

Por consecuencia de la supresion en nuestros dominios de todas las órdenes Regulares quedan extinguidas las hermandades y congregaciones, conocidas con el nombre de tercera orden de sus institutos, y qualesquiera otras que se hallasen establecidas en los conventos, ó eran filiacion suya, baxo de qualquiera denominacion que tengan, y sus bienes igualmente que los de los conventos aplicados á la nacion con los destinos declarados en nuestras resoluciones anteriores.

Nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos queda encargado de la execucion del presente decreto = Firmado =

6
YO EL REY = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado
Mariano Luis de Urquijo.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 4 de octubre de 1809.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente.

Los RR. Arzobispos, Obispos, Gobernadores eclesiásticos, y los Cabildos de las catedrales y colegiatas del reino recibirán en los concursos que se abran en sus respectivas diócesis é iglesias para oposiciones de canongías de oficio, curatos, beneficios y demas piezas eclesiásticas que exijan este requisito, á los ex-regulares de todas las órdenes extinguidas en el decreto de 18 de agosto último, á quienes se les podrán conferir en caso de hacerse acreedores á ellas por sus ejercicios, aptitud y conducta, como á los demas opositores seculares.

Nuestro Ministro Interino de Negocios eclesiásticos cuidará de la execucion del presente decreto = Firmado =

YO EL REY = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado
Mariano Luis de Urquijo.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 11 de octubre de 1809.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente.

Artículo I. A los ex-regulares que eran generales ó

vicarios generales de las órdenes al tiempo de la supresión de ellas, se les pagará por el tesoro público una pensión anual de seis mil reales, en lugar de la de doscientos ducados señalada para los demas religiosos; entendiéndose esto mientras no obtengan otro destino ó encargo público que les produzcan mayor renta.

Artículo II. Nuestros Ministros de Negocios eclesiásticos y de Hacienda, cuidarán del cumplimiento de este decreto = Firmado = **YO EL REY** = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

Es copia de los reales decretos originales insertos en el prontuario de las leyes y decretos del Rey nuestro Señor Don Josef Napoleon I.º y se harán saber literalmente á los prelados y comunidades de todos y cada uno de los conventos de Religiosos de esta ciudad, poniéndose por diligencia al pie de estos decretos, de cuya execucion me hallo encargado como Ministro Interino de Negocios eclesiásticos nombrado por S. M. en ausencia del propietario.
Sevilla 6 de febrero de 1810.

7
Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.

Alcázar de Sevilla, á 5 de Febrero de 1810.

DON JOSEF NAPOLEON, POR LA GRACIA DE DIOS, Y POR
LA CONSTITUCION DEL ESTADO, REY DE ESPAÑA Y DE LAS
INDIAS.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente.

Artículo I. Los pueblos son responsables de los asesinatos que se cometan en sus respectivos distritos, sea de un individuo del ejército, y de un funcionario público, ó de un correo, y de qualquiera otra persona que viage por orden del gobierno.

Artículo II. Las justicias no solamente deben impedir que los bandidos sean recibidos y abrigados en el término de su jurisdiccion, sino tambien avisar, así que sepan que se hallan en él, al primer puesto, y de acuerdo con la tropa tomar las providencias convenientes para perseguirlos.

Artículo III. Los Intendentes y los Comandantes de las provincias darán á las justicias las instrucciones y los medios necesarios para guardar su respectivo territorio. Si, á pesar de lo prevenido en el presente decreto, hubiere algun asesinato, los Intendentes informarán al Ministro de la Policía General, y los comandantes al Mayor General del ejército, con su dictámen acerca de la inculpabilidad del pueblo en que se hubiere cometido, para que Nos, en

terados de todas las circunstancias, podamos determinar lo que convenga, con arreglo al Artículo I.º

Artículo IV. Nuestros Ministros de lo Interior, de Guerra, y de Policía General quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente decreto. = Firmado = **YO EL REY** = Por S. M., su Ministro Secretario de Estado, Mariano Luis de Urquijo.

En nuestro Palacio del Alcázar de Sevilla, á 5 de febrero de 1810.

EL EXCELENTISIMO SEÑOR

D. Amado Lucôte, Teniente general de los Reales ejércitos, y Gobernador de esta Provincia, ha comunicado al Excelentísimo Ayuntamiento, la Real orden y Reglamento siguientes.

En nuestro Palacio de Sevilla á 6 de Febrero de 1810.

DON JOSEF NAPOLEON POR LA GRACIA DE DIOS, Y POR LA CONSTITUCION DEL ESTADO, REY DE LAS ESPAÑAS Y DE LAS INDIAS.

Queriendo dar una prueba de nuestra confianza y aprecio á los habitantes de los quatro Reynos de Andalucía por la buena y amistosa conducta que han observado con las tropas del ejército, y por las sinceras demostraciones de celo y amor con que nos han recibido; y accediendo á las súplicas que nos han hecho muchos de los individuos de su vecindario para que, armándose una parte escogida de éste, pueda proteger las personas y bienes de todos, y asegurar el buen orden público; visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

Artículo I.

En Córdoba, Jaen, Granada y Sevilla, Capitales de los quatro Reynos de Andalucía, se formará uno ó mas batallones de Milicia cívica, con el único y especial objeto de cuidar de la tranquilidad interior de los mismos pueblos baxo las reglas que aqui se expresan; lo que se extenderá sucesivamente á las demas ciudades de estos Reynos.

Artículo II.

Los individuos de que se compongan estas compañías deberán tener lo menos diez y siete años de edad, y nunca mas de cincuenta: han de ser propietarios, hijos de los que lo sean, ó estar exerciendo profesion ú oficio conocido: es-

tarán acreditados por su buena conducta , y no deberán tener defecto notable en su persona , ni menos estatura que la de cinco pies.

Artículo III.

Estos alistamientos deberán estar formalizados en cada pueblo á los tres dias de haber recibido la órden para ello sus respectivas justicias : estas remitirán las listas con las anotaciones que crean oportunas al Intendente de la Provincia, quien las pasará con su dictámen á nuestro Ministro de la Guerra.

Artículo IV.

Cada batallon se compondrá de seis compañías , y cada compañía constará de un Capitan , un Teniente , un Subteniente , un Sargento primero , quatro segundos, ocho Cabos, dos Tambores , y ochenta y dos Soldados.

Artículo V.

La plana mayor de cada batallon se compondrá del Comandante de batallon , de dos Ayudantes, uno de los cuales hará las funciones de Mayor, un Abanderado , un Tambor mayor y dos Pifanos.

Artículo VI.

Los Intendentes respectivos nos propondrán por conducto de nuestro Ministro de Guerra el modo de proceder á la eleccion de los oficiales que necesiten estos batallones.

Artículo VII.

Luego que se considere formado cada batallon , se reunirá este á presencia del Ayuntamiento y del Comandante de las armas, y prestará el juramento de fidelidad y obediencia , y de consagrarse á la quietud pública.

Artículo VIII.

Las leyes penales de esta Milicia civil se reducirán á despedir del servicio á los que no cumplan sus obligaciones , y con mas razon á los discolos , viciosos ó criminales , pero estos últimos serán á mas castigados por sus jueces respectivos , segun fuere su delito.

Artículo IX.

Instituida particularmente esta Milicia para apoyar el respeto que se debe á la justicia y al magistrado, y para conservar la quietud interior de los pueblos , por ningun moti-

vo podrá ser empleada fuera de su respectivo destino.

Artículo X.

Si algunos individuos de esta Milicia hicieren algun servicio importante, me lo harán presente los Ayuntamientos y los Gefes militares de la provincia para dispensarles los premios á que se hayan hecho acreedores, que podrán extenderse á condócorarlos con la cruz de la orden Real de España.

Artículo XI.

Quando transitáremos en nuestros viajes por alguna de las quatro referidas ciudades, concedemos á su Milicia cívica el derecho de reunirse á la tropa de nuestra guardia.

Artículo XII.

Los oficiales de estas Milicias tendrán la obligación de exercitarlas en el manejo del arma, y demas exercicios propios de su instituto.

Artículo XIII.

Los Ayuntamientos podrán tambien destinar á esta instrucion algunos Oficiales y Sargentos de los que hayan servido en el exercito, señalándoles la gratificacion que crean conveniente con la aprobacion del Intendente.

Artículo XIV.

Estas Milicias usarán el uniforme de paño azul turquí, cuello recto, y vuelta encarnada con portezuela azul, boton blanco, y grabada en él una corona cívica, chupa y calzon blanco, y botin negro.

Artículo XV.

La ciudad que quiera que parte de esta milicia sirva á caballo nos lo propondrá; y el uniforme de esta milicia montada será dolman de paño azul con trencillas blancas, pantalon de lo mismo y media bota.

Artículo XVI.

Los Ayuntamientos costearán por cuenta de los propios y arbitrios, el vestuario y correage á los individuos de la milicia cívica, que no puedan hacerlo por sí: el armamento se dará de las fábricas ó almacenes del Estado.

Artículo XVII.

Si olvidado de su deber y de su propio honor desertase al-

guno de los alistados llevándose su arma, las justicias estarán obligadas á reemplazarla por cuenta de los bienes del desertor, y á falta de estos por los propios del mismo pueblo.

Artículo XVIII.

Todos los años podrá concederse licencia para separarse de este servicio á los que la soliciten con tal que no excedan de la mitad de la fuerza de cada compañía, y que se pueda verificar su reemplazo: las justicias remitirán noticias de unos y otros á los Intendentes.

Artículo XIX.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Guerra quedan encargados de la execucion del presente decreto. = Firmado = YO EL REY = Por S. M. = Su Ministro Secretario de Estado = Mariano Luis de Urquijo.

El Ayuntamiento de esta Ciudad íntimamente penetrado de los sentimientos de providad é ilustracion de su digno vecindario, no duda un momento de que quantos puedan contribuir á un servicio tan importante y benefico al Público por diversas consideraciones, se presten gustosissimos al alistamiento, en lo que corresponderán con la gratitud mas recomendable á los piadosos designios de S. M. y proporcionarán las grandes ventajas que se desean, quedando á cargo del Ayuntamiento las demas disposiciones convenientes de su comision con noticia individual de los antecedentes que precedan, y en que debe consultar la unidad y sencillez para el mas feliz resultado de esta empresa. Y para que llegue á noticia de todos se fixa el presente en Sevilla á 14 de Febrero de 1810.

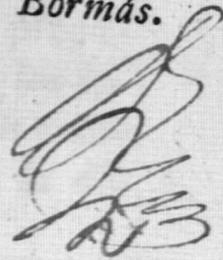
Juan de Vega
y Diaz,
Secretario.

20

Para cumplir este Real Acuerdo una orden de S. M. el Rey Nuestro Señor, (que Dios guarde) comunicada por el Consejero de Estado encargado del Ministerio de Justicia el Excmo. Sr. D. Manuel Maria Cambronero, ha mandado en auto de este dia circular, como lo hago, orden á Vmds. para que inmediatamente formen y remitan por mi mano, franco de porte, una lista de las personas empleadas en la judicatura, y en las Plazas de Oficiales Subalternos, en ese Pueblo, con expresion de los sueldos asignados ó que disfruten anualmente del tesoro público. Una nota de las Plazas vacantes, de los pretendientes á ellas, si los hubiere, y de las personas aptas para su desempeño por su providad, y conocimientos. El acta del juramento de fidelidad, y obediencia á S. M. el Señor D. Josef Napoleon primero, Rey de las Españas, y de las Indias, á la Constitucion, y á las Leyes, de todas las personas empleadas en la administracion de la justicia: que los que no hubiesen prestado todavia este juramento lo executen en el mas breve término posible: sin que con este motivo dexen de remitir las actas ya formadas de los que hubiesen jurado, las que acompañarán á las listas que van expresadas, remitiendo sucesivamente las actas de los que nuevamente juraren. Lo que comunico á Vmds. para su inteligencia, y puntual cumplimiento.

Dios guarde á Vmds. muchos años. Sevilla 20 de Febrero de 1810.

D. Felix de Bormás.



Manuel Maria Cambronero



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE M DCCCXXII
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Josef primero.

DON JUAN DE VEGA Y DIAZ,

Escribano de S. M. y del Cabildo de esta Ciudad, con destino al despacho de sus comisiones.

Certifico : que en el Cabildo permanente y acta celebrada hoy dia de la fecha, se vió la órden que á la letra dice así.

Circular á los Intendentes, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de los Reynos de Andalucia.

«Al mismo tiempo que el Rey halla inevitables los daños que causa á la agricultura la reunion en un solo punto de un gran número de tropas, está persuadido S. M. que el zelo y la provision de las personas que administran los pueblos pueden disminuirlos preparando los suministros con anticipacion, para que una distribucion metódica destruya la necesidad en que se hallan las tropas algunas veces de proveerse por sí mismas militarmente en grave daño de las propiedades particulares, y sin ninguna utilidad para el soldado.

De todos los suministros, el que ménos se ha proporcionado es el de leñas, para que las tropas defendidas del rigor del frio, y teniendo los medios de preparar sus alimentos no se vean precisadas á añadir á las fatigas de la guerra la incomodidad de buscar aquellos combustibles en perjuicio de la agricultura, que sufre la devastacion inseparable de semejante descuido.

De todas las provincias de España, las que mas padecerian serian las meridionales. Los aceytes, los vinos y los ácidos de que se compone en la mayor parte la pre-

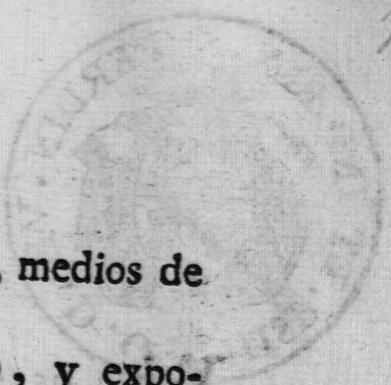
ciosa cosecha de estas provincias se deben á árboles y plantas de difícil y lenta reproducción; la pérdida de una cosecha en granos se repara, por lo común, en la cosecha siguiente, la ruina del árbol que alimenta, priva tal vez de subsistencia, durante toda la vida al propietario.

Tan grave daño exige pronto remedio, y S. M. manda que en todas partes donde haya árboles ú otros cualesquiera combustibles se corten y coloquen en hacinas ó en haces en la proximidad de los caminos ó arrecifes por donde transiten las tropas, y en los parages donde hayan de acamparse, bien persuadido de que el soldado no se permitirá en un país amigo el causar daños de que no le resultaría utilidad alguna.

En los pueblos en que sea imposible proporcionar leñas destinadas á los usos ordinarios, deberian los propietarios hacer cortar las ramas ó inútiles, ó ménos necesarias de los árboles frutales, escoger entre los que no produzcan, ó que ya cansados estén próximos á dexar de producir, haciendo hacinar el producto de estas mondas en la forma indicada, y en los parages donde hayan de consumirse.

Toca á los Magistrados de los pueblos el velar incessantemente sobre su felicidad, y aprovechar para ello los conocimientos locales que hayan adquirido en la economía rural de sus respectivos distritos, aconsejar, persuadir, y aun mandar, si fuese necesario, quanto es imposible que el gobierno prevea para casos tan extraordinarios. S. M. premiará ó graduará el mérito de los sujetos en quienes ha depositado su confianza, en razon de los conatos que empleen para llenar tan digno objeto.

Los Comandantes militares que no ven en estos Reynos sino amigos y aliados, se apresurarán á conciliar el bien del soldado con el del pacífico y sumiso habitante, y se prestarán, sin duda, siempre que se lo permitan las atenciones militares, á hacer prevenir á los pueblos con anticipacion la necesidad de aquellas disposiciones, del mis-



mo modo que anticipan el pedido de raciones, medios de conduccion y demas servicios.

Sírvase V. acusar el recibo de este oficio, y exponer quanto le ocurra para que tengan efecto las benéficas intenciones de nuestro Soberano. Dios guarde á V. muchos años. Xerez de la Frontera á quince de Febrero de mil ochocientos diez. = El Ministro de lo Interior = El Marques de Almenara.“

El Comisario Regio Intendente general, lo comunica al Excmo. Ayuntamiento de Sevilla para su inteligencia y cumplimiento, recomendando mucho este servicio por el interes de los Pueblos y bien del servicio. Sevilla veinte y uno de Febrero de mil ochocientos diez. = Al Excmo. Ayuntamiento de Sevilla. = Blas de Aranza.

Cuya órden fué obedecida, y mandada cumplir en todas sus partes, y para comunicar á los Pueblos y lugares de la tierra pongo el presente en Sevilla á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos diez.

Juan de Vega
y Diaz,
Secretario.

Esta Real Sala del Crimen, que ha oido con dolor los clamores y quejas de vários Hacendados que han sufrido y sufren robos, talas y saqueos en sus campos, causados por personas, que olvidando los sentimientos de probidad y justicia, que siempre han caracterizado á estos naturales, no respetan lo sagrado de la propiedad; debiendo mirar este crimen por su lastimosa transcendencia con horror, ha decretado lo siguiente.

Se publicó en la forma acostumbrada =

Examo

1.º Que el que cometa robo en el campo ó haciendas, corte olivos, ó qualquier género de arboleda, ó leña de aprovechamiento particular, ó perteneciente al Estado, sea castigado inmediatamente con las mas rigorosas penas, extendiéndose hasta la de doscientos azotes.

2.º Que el que compre maderas, leña ú otros efectos de dicha procedencia, no asegurando su adquisicion con testimonio de la voluntad del dueño, ademas de la multa de cincuenta ducados, mitad para el delator, y mitad para gastos de justicia, y la satisfaccion del daño, á que haya lugar, sufrirá igual rigor con proporcion al grado de su malicia.

3.º Que no solo los Alcaldes ordinarios, sino es los de la Hermandad, Guardas de campo, Alguaciles y demas Ministros y Dependientes de Justicia, están autorizados para hacer la aprehension del delinqüente, ó de prenda que lo indique, y los vecinos honrados deberán delatarlo inmediatamente para no excusar tan interesante servicio

al público, y evitar ruinosos perjuicios á los particulares.

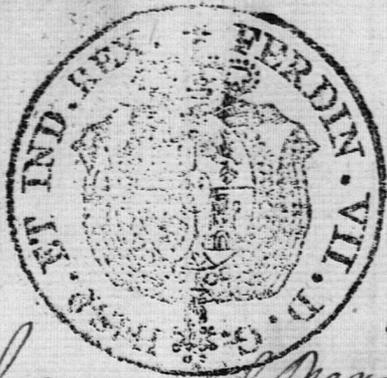
Todo lo que comunico á V. de orden de dicha Real Sala para su cumplimiento, que lo publiquen por Edictos en la forma acostumbrada en esa poblacion, y lo hagan observar en su respectivo distrito.

Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 28 de Febrero de 1810.

D. Miguel de Escobar
y Romero.

Sres. Justicias de la J. de ~~Nueva~~

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el Reynado del Rey el Sr. Josef Primero
á quince de Marzo de mil ochocientos
diez estando en ayuntamiento como lo acostumbra
los señores del Consejo, Justicia y Presidencia de
ella p. mi el C. no se dio cuenta. Hay antecedente
de V. D. orden de diez y ocho de Agosto, de veinte y
uno del mismo del año anterior y proximo, de cinco y
seis de Febrero de este año; y vista p. sumo de V. D. se
les obedecian y obedecieron con el respeto y venera-
cion debida, como Carta del Rey y legitimo sobe-
rano; así mismo de cuenta. Hay otro de veinte y ve-
inte y ocho de Febrero tambien de este año; y ente-
rudo de conformidad mandaron se guar. cum-
plan y executen en todas sus partes practicando-
se al intento quanto sea conducente; y p. este
su acuerdo así lo determinaron de q. dox feci-

Señal de + Sr. Alc. Antonio Sarmiento
Juan Sanchez. Fr. Andria
Ygnacio de S. ma
Jose Leon

Man de Paramo
15 no

76

El Rey nuestro Señor Don Josef Napoleon Primero (Dios le guarde) ha entrado con sus armas en esta Capital el dia primero de este mes, en medio de las aclamaciones de júbilo las mas sinceras de todos sus habitantes. La Ciudad, Cabildo, la Real Audiencia, y todas las demas autoridades se han apresurado á presentarse á S. M. y besarle su Real mano, entregandole al mismo tiempo el acta de juramento de fidelidad al Rey y á la Constitucion; que se ha dignado admitir con generosidad y clemencia, hablando á todos con la afabilidad que le es característica, desmintiendo en este hecho y en el de ver su agradable Real persona, los errores en que por desgracia hemos vivido.

Hoy hemos tenido el honor de que S. M. acompañado de sus Ministros, Consejo de Estado, Mariscales, Generales, y toda su Real servidumbre, ha asistido en la Catedral á una Misa Solemne, que despues de un *Te Deum* se ha celebrado con la concurrencia de un Pueblo inmenso que á la ida y vuelta al Real Alcázar no ha cesado de aclamarle, y de admirarse al verlo Religioso, de bella presencia, y sumamente afable.

Prueba bien evidente de su Real piedad y generosidad es la proclama de amnistía que acaba de publicarse: les acompaño á Vms. un exemplar, para que reuniendose el Ayuntamiento con el Cura Párroco, la lean Vms. y den conocimiento al Pueblo, á fin de que sin perder momento formen Vms. en su nombre una acta de juramento de fidelidad al Rey, y á la Constitucion, y la envíen á S. M. por medio de una Diputacion si estuviesen cerca, ó en su defecto á la cabeza de Partido, para que por su conducto llegue á mis manos y pueda yo presentarla al Sr. Ministro de lo Interior.

S. M. ha manifestado mucha adhesion á este Pueblo. Sus hermosas y aguerridas tropas no han cometido ningun daño, ni el menor exceso. Creo de mi obligacion enterar á Vms. de todo para que vivan con tranquilidad en sus hogares sin abandonar sus Casas, y se tengan como nosotros por muy dichosos con el digno Rey y la Constitucion que la providencia nos ha dado.

Dios guarde á Vms. muchos años. Sevilla 4 de Febrero de 1810.

Manuel de Mier.



Sres. Justicias de *Hinojos.*

17
Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Alcázar de Sevilla, á 2 de Febrero de 1810.

DON JOSEF NAPOLEON, POR LA GRACIA DE DIOS Y POR LA
CONSTITUCION DEL ESTADO, REY DE LAS ESPAÑAS Y DE LAS
INDIAS.

Vista la proclama fecha en Córdoba el dia 27 del mes
próximo pasado, cuyo tenor es el siguiente: „Españoles:
ha llegado el momento en que debeis oír la verdad; os
la debo: me lisonjeo de que será con utilidad.

„Saben los hombres que piensan, que la imperiosa ley
de los acaecimientos dispuso, ha mas de un siglo, que Es-
paña fuese amiga y aliada de Francia.

„Una revolucion extraordinaria precipitó del trono la casa
que reinaba en aquella nacion. La rama de ella reinante en
España debió sostenerla, y no dexar las armas hasta resta-
blecerla en aquel trono, ó prepararse á descender un dia del
de esta nacion. Partido tan decidido no podia ser obra sino
del heroismo; pero prefirió esperar á que el tiempo hiciese
lo que no se atrevió á emprender con las armas en la mano.

„Quando el gabinete de Madrid vió á la Francia empeña-
da en una guerra en paises muy distantes, creyó que habia
llegado el tiempo de correr el velo, y de armarse contra ella.

„La victoria de Jena destruyó sus proyectos. Ensayó en
vano volver al sistema del artificio, y presentarse de nuevo
con el mismo espíritu que los negociadores de la paz de Ba-
siléa. El vencedor de europa no se dexó alucinar.

„Los príncipes de la casa de España no atreviéndose á com-
batir, renunciaron la corona, contentándose con pactar sobre
sus intereses particulares.

„Los grandes de España, los generales, los principales per-
sonages de la nacion conocieron estas verdades. Yo mismo
recibí los juramentos que me prestaron libremente en Ma-
drid. El acaecimiento de Baylen desconcertó todas las cabe-
zas: el miedo dominó á los pusilánimes. Solo los mas ilustra-
dos, y que obraban por la fortaleza de sus conciencias, per-
manecieron fieles.

„Una nueva guerra continental, y los socorros de la In-
glaterra han prolongado lucha tan desigual, y cuyos horro-
res experimenta la nacion entera. El éxito nunca ha sido du-
doso; pero en el dia la suerte de las armas le ha decidido.

»Si prontamente no se restablece la paz interior, ¿quien podrá preveer las consecuencias de tan ciega obstinacion?

»La Francia se interesa en conservar la integridad y la independencia de España, si esta vuelve á ser su amiga y aliada. Si prefriese la enemistad, la Francia debe procurar debilitarla, desmembrarla y aun destruirla.

»Al hablaros este language, Dios, que lee en los corazones de los mortales, sabe el interes que me anima.

»Españoles! el destino inmutable no ha pronunciado todavía. No permitais que las pasiones, excitadas por el enemigo comun, os seduzcan por mas tiempo: valeos de vuestra razon: ella os hará ver en los soldados franceses, amigos dispuestos á defenderos. Es tiempo aun: reunios todos á mí, y que en este dia empiece para España una nueva era de felicidad y de gloria.»

Y habiendo correspondido dignamente á nuestra voz los pueblos de los Reynos de Córdoba, Jaen, Granada, y Sevilla, queriendo señalar nuestra primera entrada en esta capital, donde hemos encontrado restituido tan de corazon á sus sentimientos naturales un pueblo por tanto tiempo extraviado, con un acto que ponga en olvido las pasadas desgracias, usando del mas lisonjero y mas apreciado de todos nuestros derechos, oímos nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

Artículo 1.

Concedemos plena y entera amnistia á los autores, fautores, y agentes de las turbulencias, que han agitado estas provincias, que dentro del término de 15 dias presten el juramento de fidelidad y obediencia ante las justicias del pueblo de su domicilio.

Artículo 2.

Las justicias remitirán inmediatamente estos juramentos á los Intendentes de las Provincias.

Artículo 3.

Nuestros Ministros, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente decreto.

Firmado = YO EL REY. = Por S. M. = Su Ministro Secretario de Estado = Mariano Luis de Urquijo.

28

EL COMISARIO REGIO

DE LA PROVINCIA DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA

Á SUS HABITANTES.

Ciudadanos: habeis sido engañados tantas veces por los gobiernos anteriores, que nadie se atreverá ya á proponeros la verdad con entera esperanza de ser creído. Los que os alucinaban por su interes, cuidaron bien de inspiraros una desconfianza eterna hácia la nueva dinastía, de imbuiros en las calumnias mas groseras, y de llenar vuestra imaginacion de quimeras espantosas. ¿Pero será posible que los que maldicen los engaños de la Junta, todavía se dexen conducir por los principios de la Junta?

No quiero yo deciros lo que debeis pensar en la actual situacion; solo os digo que penseis. No exijo vuestra creencia á mis palabras, aunque sé bien que la merezco; quiero que decidais por vosotros mismos. Los desengaños os pueden haber hecho incrédulos; pero los desengaños mismos os deben hacer mas cautos y atinados para juzgar. Juzgad en buenhora por vosotros, pero deponed ántes toda prevencion: pero cerrad los oidos á esos susurros y hablillas impostoras, que tuercen las mas sanas intenciones, que recelan de las verdades mas claras, que cavilan por traslucir fines siniestros en las mas rectas disposiciones. A nadie escuchéis sino á vosotros mismos: á nadie consulteis sino á vuestra experiencia y escarmientos.

¿Os dice la experiencia que podeis vencer á los franceses? La victoria que una combinacion maravillosa de casualidades dió al ejército de Baylen, ¿podrá todavía atolondrar al pueblo español despues de

casi dos años de derrotas? ¿Cuál ha sido el éxito de tantas batallas, baxo diversos gobiernos, con distintos generales, en las coyunturas mas favorables, en las mas ventajosas posiciones? Las acciones mas empeñadas, las pocas en que se han sostenido los soldados, solamente han producido desastres, que un gobierno seductor os pintaba como victorias. Las resistencias de Medellin y de Talavera ¿qué frutos dieron á la insurreccion, sino la pérdida del campo, la espantosa mortandad de los soldados, el abandono de los heridos, de las armas y de los bagages? Corrió entónces la sangre española por el Guadiana y por el Tajo, y ha corrido tantas veces por el Ebro y el Ter, para llevar á uno y otro mar el doloroso testimonio de una inútil obstinacion. ¿Aun no estamos satisfechos de destrozos y muertes?

Han sido deshechos todos los exércitos: fue desbaratado en Ocaña el mas considerable y provisto que ha tenido la nacion despues de Cárlos V: ¿y prevalecerán contra sus vencedores esas reuniones tumultuosas, sin apoyo, sin direccion, sin armas, sin socorros, que tantas veces ha disuelto la vista sola de los exércitos franceses? No se ha sabido contener su marcha en los puertos que se creian insuperables, ¿y se lanzarán ahora, vencidas las barreras tutelares de Andalucía, y ocupada la península hasta la frontera de Gibraltar? Conozcámoslo sinceramente: la mayor de nuestras desgracias es esta ceguera, que el cielo ha permitido, para que se entienda todo al revés, y no veamos nuestra verdadera situacion.

Hayan nacido las pérdidas de la ignorancia ó de la felonía de los gobiernos pasados, de la impericia de los generales, de la indisciplina de los soldados, de su privacion de todo lo necesario, de lo que querais: ¿se han removido por ventura estas causas de ruina? ¿Qué gobierno insurreccional ha aparecido de mas pro-

29

bidad y sabiduría? ¿Qué xefes mas expertos? ¿Qué
ejércitos mas aguerridos? ¿Qué mayores auxilios, en
quienes despues de tantas esperanzas malogradas, pue-
da colocarse otra nueva esperanza? Revelemos una vez
á la faz del mundo el grande arcano de la revolu-
cion de España, para baldon eterno de sus infames se-
ductores. Tuviera en buenhora su origen la insurrec-
cion de sentimientos generosos, aunque no bien aplicados.
Pero al punto se levantaron de todas partes hombres,
desconocidos unos por su ineptitud, y otros conocidos
por sus crímenes, proclamando los nombres que res-
petaba el pueblo, para aprovecharse de este movimien-
to, y dirigir los sacrificios públicos á las miras de su
ambicion propia, y de la mas sórdida avaricia: para
arrebatarse el mando y perpetuarse en él contra el voto
y el clamor de los mismos que los instalaron: para
prodigar destinos y sueldos inútiles á sus parientes y
favoritos: para sumir y perder silenciosamente á sus
émulos en las tinieblas de un calabozo: para derramar
la sangre de ciudadanos inocentes, ilustres y benemé-
ritos: para disponer á su antojo, sin dar cuentas, de
riquezas incalculables: para sustentar al pueblo de par-
terías y fábulas, miéntras le estafaban vilmente, y aban-
donaban y perdian la causa de que se encargaron.
Todos han tenido iguales poderes para autorizarse
con el nombre de Fernando: los primeros que le pre-
conizaron, los que en unas partes les sucedieron, los que
en otras los derribaron. El mismo nombre ha usur-
pado una junta, si la ha habido, nombrada por el
pueblo, el mismo una gavilla tumultuaria, el mismo
un malvado que ha querido robar los caudales pú-
blicos y asesinar á sus enemigos. ¡Traydores á Dios y
á la patria! Hicieron morir de miseria en los campos
á vuestros hijos, los que predicaban que los franceses
os degollarían á todos: huyeron cobardemente, los que
os exhortaban á defenderos hasta morir: abandonaron
á su patria en el momento de su mayor peligro, los

pérfidos que pocos meses ántes aparentaban una firme resolución de sepultarse entre sus ruinas: cargados van de vuestros tesoros, los que publicaban que los franceses venian á saquearos.

¿Y habrá quien todavía quiera ser engañado? ¿Quien no tema al oír vocear los nombres adorables y desgraciados de la religion y de la patria, que solo han servido de coberteras al egoismo para los honores y la rapiña? ¿Qué género de patriotismo es este, cuyo efecto es asolar á la patria? El patriotismo verdadero no se alimenta de quimeras, trata de aminorar los males públicos, se plega al destino inevitable, y saca de los acaecimientos la parte que puede de utilidad. Llamar patriotismo á la desesperacion, gritar que debe hacerse la defensa hasta que la nacion toda sea un monton de cadáveres y de escombros, como os decia la Junta al tiempo en que preparaba su fuga, es un escándalo de la razon, es un trastorno de todos los principios, es la burla mas solemne de vuestra credulidad. ¿Puede haber filosofía, ni política, ni religion, que tolere esas máximas bárbaras é inmorales? ¿Adorada patria mia! ¿porqué han de llamarse defensores tuyos, los que abusan de tu nombre para hacer mas durables tus desgracias?

Tal ha sido en su carrera la revolucion: ¿qué puede ya ser en su término? Parece increíble que dos años de guerra, sucedida ante nuestros ojos, no hayan enseñado al pueblo á calcular un tanto sobre los negocios militares. Quando los franceses avanzaron hasta el mar de Cádiz, ningun ejército contrario debió quedar en la península; que no son tan ignorantes en el arte de guerrear, que dexasen á espaldas tropas enemigas de consideracion. Reliquias, solo reliquias dispersas y fugitivas quedaban guardadas en sierras y descaminos. ¿De donde pues han salido esos ejércitos de encantamento, cuya

venida esperan algunos por todos lados? Quando la mitad de España estaba desocupada de las armas francesas, costaba tanto y duraba tanto la organizacion buena ó mala de un ejército; y este ejército se desmoronaba en un dia. Ahora, atravesada toda, é interceptada la comunicacion de los insurgentes, se han reunido estas grandes fuerzas en un mes, se han regimentado y disciplinado tantas tropas, han hallado armas que no habia, tienen xefes instruidos que nunca habian aparecido, y se han hecho por ensalmo unos ejércitos tan invencibles como el del Conado, que ya ya quando caminaba para rescatar á Sevilla, tuvo que huir en dispersion de un puñado de franceses, que paso á paso sin disparar un tiro llegaron á Ayamonte.

Espanoles ¿quereis saber de buena fé qual es el estado de esos ejércitos imaginarios? Pues no son mas que cuadrillas de bandidos emboscados por montañas y desfiladeros, que roban á quantos tropiezan, y matan, sea español ó frances, al que se les resiste. El mayor de los males que os hizo la Junta Central, ha sido desmoralizar la nacion, autorizando con el nombre de guerrillas esas bandas de salteadores sin xefes y sin disciplina, y acostumbrando á los paisanos pacíficos al pillage, al saqueo y á los asesinatos. ¿Quién reducirá despues á esos vagabundos á la vida quieta y laboriosa? ¿Quién los volverá á sus talleres ó á la mancera del arado?

¿Y qual es el fruto de este género de guerra, inaudito entre las naciones cultas? Esos pelotones de gente armada podrán á lo mas impedir las operaciones de un pequeño destacamento; pero nunca detendrán la marcha, nunca desbaratarán los planes de un ejército numeroso, que es quien únicamente decide de la victoria. Incapaces de presentarse frente á frente á las tropas, solo acometen por sorpresa, solo

... das tentas e en ordo? Bato d'negarun 152-
 ... que es p'que de lo que se
 ... que el gobierno de las
 ... que el gobierno de las
 ... que el gobierno de las

hacen fuego desde emboscadas, y solo consiguen irritar á los batallones franceses, é incitarlos á tomar la venganza de estos asesinos con la destruccion de sus pueblos.

No: fuerzas tan débiles, tan indisciplinadas, tan desunidas no arrojarán de la España á los exércitos franceses. ¡ Desgraciado suelo, si lograsen sus miras los que vaticinan esas victorias! No estamos por fortuna en el caso de esperarlas; pero estamos en ocasion de reflexionar los males, de que nos ha librado la Providencia. La contienda presente jamas ha sido entre dos Soberanos, como lo fue en las guerras de sucesion: nunca se ha versado tampoco sobre la preferencia de un género de gobierno á otro, porque la nacion entera quiere ser monarquía. ¿ Qué es pues de lo que se disputa? Oidlo ciudadanos, y entended el misterio de iniquidad que el gobierno insurreccional os ha ocultado siempre á fuerza de artificios. Se disputa entre un monarca sabio y benéfico, y una pandilla de hombres ignorantes y egoistas: entre una paz sólida y permanente, y una guerra sangrienta é interminable: entre la integridad de la España y su desmembracion: entre su existencia y su desolacion: en una palabra, entre un gobierno y la anarquía.

¿ Qué suerte preparan á España los que se han abrogado el nombre de patriotas? Suponed á la nacion entregada á si misma. ¿ Quién la gobernará? En este momento desventurado renacen todas las juntas populares, renacen las de provincia con sus emulaciones, se reúne la Central dispersa mal de su grado, quiere continuar la regencia, á quien ella dió el mando de la nacion, como si fuese cosa suya. ¡ Qué partidos! ¡ qué lucha horrenda! ¡ qué guerra sin fin! En medio del peligro comun de ser acometidas por los exércitos vencedores, nadie ignora las divisiones que ha habido entre las juntas: los choques

de la de Sevilla con la de Granada, de la Central con la de Valencia, que casi han llegado á punto de decidirse por las armas. Entónces se desplegarian estos síntomas espantosos de la guerra civil, se formarían atropelladamente nuevas reuniones populares, que acusasen de traicion á las primeras, levantarían la voz, como lo han hecho ya, algunos malvados para gobernar ellos solos; y no habiendo, como jamas ha habido, un voto general, una opinion unánime sobre el gobierno, la lucha de partidos contra partidos, de provincias contra provincias, de pueblos contra pueblos, terminaría la suerte de España, amontonando sobre lagos de sangre las ruinas y los cadáveres, para dexar un eterno escarmiento á las naciones, que prefieran esta rivalidad de mandos á un solo gobierno que asegure la paz.

Paz, que ella sola puede restañar este manantial de desastres que nos inunda: paz que sola puede curar las llagas, dilaceradas cada dia mas por la division: paz que cria y restablece lo que la guerra ha destruido. Españoles, no hay mas de un camino para la paz, único bien porque debemos suspirar todos. La insurreccion lleva la guerra hasta el último exterminio; la sumision os da en el momento la paz: os da una constitucion liberal, que asegure vuestra independencia y vuestra libertad civil, unas cortes que conozcan de la legislacion, de las contribuciones y de los gastos del estado: os da leyes que mejoren la administracion, que reformen el órden judicial, que regeneren nuestras caducas instituciones, que promuevan la agricultura, la industria y las artes abandonadas.

¿Pero como han de lograrse estos frutos de restauracion en el estruendo destructor de las armas? ¿Queremos coger las mieses, quando el arado rompe todavía la tierra? La paz haciendo retirar las tropas, nos libertará de los gravámenes inseparables de un exér-

„El excelentísimo señor duque de Dalmacia, con fecha de 9 del corriente, me ha dirigido la declaración siguiente.

„Se han dado diversas órdenes para que los soldados dispersos de los antiguos cuerpos de tropas que se hallan en los pueblos, fuesen en ellos revisados y obligados á presentarse cada ocho dias á los corregidores ó alcaldes; pero parece, segun los partes que se han recibido, que esta disposicion no se ha puesto uniformemente en execucion, ó que ha sido mal cumplida, de modo que las Justicias de muchos pueblos no pueden hoy dia justificar el número de soldados dispersos que habian entrado en ellos, ni el de los que despues se han ausentado; de este modo la órden benéfica de S. M. se halla eludida, y la malicia ha pervertido esta disposicion, insinuando que se queria forzar á los soldados á volver al servicio en los nuevos regimientos que se organizan.

„Esto exige que se tomen medidas para remediar tan torcida inteligencia; pero ántes de indicirlas es preciso advertir que el Rey no ha querido que se obligase al soldado disperso y retirado en su pueblo á volver de ninguna manera á tomar plaza en los nuevos regimientos: la intencion de S. M. ha sido al contrario; que ellos quedaran enteramente libres para servir ó renunciar la milicia; porque S. M. no quiere en sus exércitos mas que soldados voluntarios, y que sean en un todo dignos de su soberana confianza. Si ha habido gefes ó individuos que hayan entendido lo contrario, interpretando mal las intenciones de S. M., deben quedar desengañados.

„Los dispersos no están de manera alguna dispensados de observar ciertas medidas de policia que han parecido convenientes, así como las justicias están obligadas á ponerlas en execucion. Así pues serán observadas las disposiciones siguientes.

„En todos los pueblos debe haber un registro de los militares de qualquier graduacion que sean, que se hayan retirado del servicio con licencia, ó que por sí lo han hecho despues de los últimos acontecimientos: las notas de este registro se enviarán inmediatamente al intendente de la provincia y al estado mayor del gobierno.

„En lo sucesivo, y hasta el perfecto restablecimiento de la tranquilidad pública, los dispersos inscriptos deberán presentarse todas las semanas al corregidor ó alcalde de cada pueblo, baxo la pena de ser puestos en la lista de los ausentes, y perseguidos criminalmente conforme á las leyes, á ménos que motivos legítimos y autorizados no justifiquen su ausencia.

„Los corregidores y alcaldes pueden dispensar de esta formalidad al soldado disperso que ellos estimen acreedores á esta confianza, sea por su conducta, sea por las ocupaciones que tenga á su cargo; pero quedarán responsables, y deberán dar cuenta.

„Los soldados dispersos que se ausentasen, y que no se presenten al corregidor y alcaldes segun va dicho, deberán ser perseguidos, y sus filiaciones se enviarán á las justicias de todos los pueblos para que sean presos; y ademas sus familias deberán pagar una multa de ocho reales diarios por cada individuo, y serán condenadas á trabajar tres dias en cada semana á beneficio del pueblo mientras dure la ausencia.

„El corregidor y alcaldes estarán obligados á enviar por expreso todos los lunes al intendente real de la provincia, y al estado mayor del gobierno, noticia exácta de los dispersos nuevos que se hayan presentado, con el número de los que se darán cuenta de las mudanzas ocurridas en la semana, de los castigos que ha-

25
cito numeroso, y restituirá el sosiego necesario para consolidar las basas de la felicidad pública. El Rey anhela por esta felicidad, que es su felicidad propia. ¿Qué bienes se le seguirían de la miseria de sus pueblos? Mas no puede dar la felicidad á los pueblos, sin que se unan y se tranquilicen. Si alguno de ellos pudiese separar su suerte de la suerte de la nacion, en la separacion misma llevaria su ruina.

Sobrado tiempo se ha dado á esta division horrorosa, precursora de la muerte de los imperios. Reuníos una vez al Monarca, que la Providencia os ha destinado por una serie extraordinaria de acontecimientos. El Rey que ha llorado tantas veces sobre los destrozos de la España, quiere y sabe los medios de repararlos: de restablecer á esta nacion grande en el alto puesto, de donde la derribaron las anteriores dinastías: de darle un nombre, que respete la Europa y venerere la posteridad.

Joaquin María Sotelo.

zados no justifiquen su ausencia.

„Los corregidores y alcaldes pueden dispensar de esta formalidad al soldado disperso que ellos estimen acreedor á esta confianza, sea por su conducta, sea por las ocupaciones que tenga á su cargo; pero quedarán responsables, y deberán dar cuenta.

„Los soldados dispersos que se ausentasen, y que no se presenten al corregidor y alcaldes segun va dicho, deberán ser perseguidos, y sus filiaciones se enviarán á las justicias de todos los pueblos para que sean presos; y además sus familias deberán pagar una multa de ocho reales diarios por cada individuo, y serán condenadas á trabajar tres dias en cada semana á beneficio del pueblo mientras dure la ausencia.

„El corregidor y alcaldes estarán obligados á enviar por expreso todos los lúnes al intendente real de la provincia, y al estado mayor del gobierno, noticia exácta de los dispersos nuevos que se hayan presentado, como asimismo de los ausentes, y darán cuenta de las mudanzas ocurridas en la semana, de los castigos que hayan impuesto, y de la aplicacion que hayan hecho conforme á estas disposiciones. — El mariscal duque de Dalmacia. «

Uno de los males mas funestos en la presente lid es la perversion que han padecido los entendimientos, por la que, aun quando se les presenta la verdad, desconfían de ella, y en todo temen engaños y asechanzas. S. M. C. no solo ha prometido un salvo conducto á todos los militares que pertenecieron al antiguo ejército, sino que les permite que vuelvan al estado tranquilo de la sociedad, sin que en manera alguna pretenda obligarles á seguir la milicia, dado que admirará gustoso á los que elijan militar baxo sus gloriosas banderas. Esto lo ha cumplido el Rey religiosamente, y lo cumplirá siempre, sin que basten á contradecirlo quanto la malicia quiera inventar para mantener en sus errores á los que no racionan ó racionan mal. Pero en el presente caso sobran los hechos, sin necesidad de apelar á la persuasion. S. M. C., que conoce altamente quales deban ser la aptitud del soldado, y su serenidad en los combates, conoce igualmente que para llenar sus obligaciones no bastan hombres forzados. Los quiere voluntarios, como que de su absoluta adhesion dependen los sucesos favorables de la guerra. Esta consideracion sería suficiente quando no interviniera la sagrada palabra del Soberano, para aquietar á los que aun juzgan que las medidas de policía que el Gobierno toma para asegurarse de la conducta honrada y pacífica de los dispersos, no conspiran en manera alguna para obligarles á tomar las armas ahora, ni en lo sucesivo, en España, ni fuera de ella. Iguales á estas son las intenciones de S. M. el Emperador y Rey, quien lejos de emplear á los españoles en sus empresas militares, ha reunido á los que se hallaban en el imperio frances en un regimiento de 3970 españoles voluntarios, que ha regalado á S. M. C. y además 500 hombres de exceso de los prisioneros hechos últimamente en la plaza de Gerona, quienes han pretendido ser admitidos baxo los auspicios del Rey Josef Napoleon, con cuyo nombre será conocido este regimiento.

Oxalá que estas reflexiones puedan calmar las dudas que inquietan á los españoles, y se persuadan que el Gobierno solo trata de asegurarles su bien y tranquilidad. Sevilla 10 de mayo de 1810.

Bias de Aranza.



SELO QVARTO QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Vilgapel Reginaldo

Josef no año 1819

*Qui de Largo recien
esto dilla conso mas hoga hoga
Dño aserava gimpes puiro de otro compe
tente recurso de que motesto vso, pares
lo ante D. los Señores Justicia y Ayun-
tamiento de ella: y Digo: esto pmpor
mado seme ha propuesto para el oficio
de Alr. en el año presente, en
la clase del estado qd, aunque de mimen
voto, pero en depositos del estado noble; si-
endo anque por vacacion qd circunstancias
sua con origen y nacimiento, desio ha-
sua habicion en mi en el estado de bo-
ble, por competirme esta distincion que
mi padre y Abuelos han gozado con
forme a lo que se han obtenido
en virtud de las que han estado en el goce
y posesion de difor. de las en canio de que
esta de esta qd insia, como me espail
hasento con sus documenta con
esto mismo justas qd insia de insia
possessioname en el expresado oficio de*

M. en deposito de la Bona respectiva
al estado sobre, que me congre en
quedad según de lo primado, pero
con respeto a las causas de necesidad en la
propuesta, etc. etc.; conbenzo en
la aceptación de dho. embargo, y en
suposición y uso, con la firme y es-
presa protesta de que este e lro. no se
judicare los dños Doni y Balquiza, ni
queda obstaculada obtener mi
servimiento en esta dñia. en su con-
pou. de estado, sobre cuyo objeto se
deputando el recurso oportuno
el Tribunal competente. y para
de la expresada protesta que de pose
siempre contra en mi reservim. y pro-
prios al oficio de Alcalde para que
me ha propuesto y elegido y que
de ellos accedamos a reservim. y pose
deputando este escrito a la letra
al Acuerdo que se está en paraca el
servim. de Señores Jurados y Con-
sejo del año presente de ~~17~~
ochientos y diez; y por tanto =

Q. D. sup. de. se man. a condon. de p. p. p.
no q. corresponde a la dñia

24

Despues echo con los expresados protestos
mandando sena fianza e testimonio de
real de este estado y de la providencia
que ena con sequencia de dize para
resguardar a mi dno. de aca el justicia
of. pido con otros y en el caso de no de
fennir a la pacion de lo pido para q
se ena elegido en la forma y tenor
nos que de lo propio, contra dize la
referida eleccion por lo q. am. res
pecto, y protesto a mismo formaliza
da contradiccion en la superioridad q.
corresponde, sobre lo dolo q. forma el
combeniente escrito con la dencia
protesta y reiteracion para y para el
A =

Juan de Vargas



Dn. Dn. Antonio Jph

de Leon y Canas





Quarenta maravedis.

SEYLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y NVEVE.

Valga p. el Rey nro. Sr. M. el Sr. D. J. de S. J. Año de 1800

[Handwritten flourish]

...al conde de ... segun as dicho

gado q. lo ha sido electo p. vista de papeles con
en el testamento defunto Fran. Belgado, p.
ci an el día. progreuido de su eleccion y confirmacion;
En este estado se presento un escrito p. el
p. Fran. Margay electo p. Mi. y primer voto
protestando contra su nombramiento; p. siendo nom
brado p. el estado noble en deposito se le inferia per
juicio ala nobleza q. gozaba y habian gozado sus
anteciores como Caballeros hijosdalgo segun con
taba de varios documentos q. tambien presento
p. exhibicion; en cuyo concepto admitida sola
mente la vara; y examinados los documentos
se determino admitirle al oficio de Fran. Margay
su protesta y q. cumiese los escritos a
confirmacion; y en consecuencia todo lo q. se
to p. los Empleos de Justicia juraron segun de
berian sus respectivos Empleos bien, fidel
yalmente, administrar justicia y defender la pu
erra de Maria Sma. y fee de Belcanto; En cuya
lud entregada la vara, alcaj de justicia al Sr.
Alcalde y tomados sus correspondientes ^{avientos} los de
may y de Capitulades electos se les dio posesion
de sus Empleos con la mayor tranquilidad y sin con
tradiccion alguna y firmada el Ayuntamiento p.
su su ^{cu} se dio cuenta de la contribucion de los
Reynos de España e Indias decretada p. la Ma
gestad del Rey nro. Sr. D. Josef Napoleon
primero; la q. fue recibida con el acatamiento
debido; admitida como ley del Estado y de con
siguiente mandaron lo que cumpla y ese



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el Reynado de S. M. el Rey nuestro primer
Señor. En la Villa de Hinojosa a quince de Mayo
de mil ochocientos y diez fuero en ca
vildo en la Casa Comunal por el
Alcalde Aguinal Mayor, Meridorez y Me
dico General, mediante citacion ante diez
para efecto de determinar la forma
cion de la Milicia Civica mandada estable
cer por el decreto de veintidós de Febrero, en un
cumplimiento con consideracion a las circunstan
cias y pobreza de este Pueblo se acordo de conformidad se forme una Com
pañia de Milicia Civica compuesta de mas
de quarenta hombres escogiendo los de mayor
edad, actividad y los menos pobres, se nombre un
Comandante con el grado de Capitán, un Te
niente y un Subteniente, dos Sargentos y qua
tro Cabos. En consecuencia se concilian con el
bien comun, el objeto de este cuerpo, respecto
de que los Empleos de Alcalde se nombren los de
mayor merecimiento, mejor conducta, y de
mayor conocimiento, nombra el Ayuntamiento
para Comandante con el título de Capitán
Don Bar



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el Reynado de S.M. el Sr. D. Josef primero
Bartolome Diaz, p. lo q. f. fize el presente año,
y para lo subeento sera Comandante con el gra
do de Capitan de la misma, el Alcalde de primer
voto q. fuere electo para cada año; nombrian p.
teniente Capitan a D. Celedonio Roxo, p. subte
niente a D. Manuel Rodriguez, p. sargento pri
mero a Cornelio Zambrano, y Rodrigo Nixon, y
para cabo, Josef Veracruzano, Pedro Benegas,
Geronimo Ortiz, y Tomas Suarez. Todo desta
vecmdad; y para soldados las personas siguientes.

Compania de Militia Civica

Capitan Comandante el Sr. Alcalde D. Barto
lome Diaz p. este año en lo subeento lo sera
el Alcalde de primer voto nombrado cada año.

Teniente Capitan

D. Celedonio Roxo = Subteniente D. Man. Rodriguez.

Sargento

D. Cornelio Zambrano = Rodrigo Nixon
Cabo y Soldador

Josf Veracruzano = Pedro Benegas

- | | | | |
|----|-----------------------------|----|----------------------|
| 3 | Guamon Ostri y | 4 | Tomás Suarez |
| 5 | Fran. Moreno | 6 | Feli Nunez |
| 7 | Lorenzo Moreno | 8 | Fernando Sanchez |
| 9 | Manuel Valle | 10 | Josef Muñoz |
| 11 | Josef Apolinario
Naranjo | 12 | Fran. Casado menor |
| 13 | Manuel Parejo | 14 | Marcelo Ostri |
| 15 | Isidoro Cabon | 16 | Ant. & Medina menor |
| 17 | Narciso Talavera | 18 | Ant. Fernandez |
| 19 | Antonio Cabon | 20 | Pedro Mateo |
| 21 | Josef Modriguez | 22 | Marcelino Garcia |
| 23 | Fran. Ostri Barrera | 24 | Manuel Martin |
| 25 | Juan Moreno Tuado | 26 | Fran. Cabera |
| 27 | Josef Lopez Tesson | 28 | Juan Man. Naranjo |
| 29 | Simon Naranjo Pita | 30 | Teoquim Morente |
| 31 | Simon Parejo | 32 | Juan Mediano |
| 33 | Manuel Castilla | 34 | Pedro Naranjo Chacha |
| 35 | Ant. Gomez | 36 | Man. Nuto Naranjo |
| 37 | Josef Cabon m. | 38 | Fulgencio Mateo |
| 39 | Simon Naranjo Tunda | 40 | Pablo Parejo |

En este estado se declara por fenecida
 acabada esta diligencia; y mando el Jefe

armiento q. sacandose un estado de ella
con la mayor individualidad se Remite de
Superioridad para su aprobacion. En lo
acuerdo de conformidad y firmara de y fe.

Fran. Co. Ruiz de Sargas, Bartholome Diaz
Simon Puerco y Thente Lucio

Jurol. + Miguel. Man. Mat. Peru
Juan + Angeler

Manuel de Parano

Excentacion de don Diperror }
Pedro de Ortega: Antq. En el mes de quince de Julio
mo Nazano desta vez. En mil ochocientos y diez an
te los test. Alcalde J. Fran. de Sargas y J. Bar
tolome Diaz se presentaron Pedro de Ortega sol
dado Diperror de estado Casado de veinte y siete años,
de estado Casado antes de haber servido en la milicia
a q. fue obligado del anterior gobierno, de color

to en los terminos siguiente
Primera. Fue propuesto para Alcalde
de primer voto p. el estado Noble en
deposito; y electo de conformidad al Sr
Juan Rodriguez de esta vecindad

It. Fue propuesto y electo de conformidad p.
Alcalde de segundo voto en el estado gñal
al Sr. Josef Apolmar Taranzo de esta vecindad

It. Se eligio y nombro de conformidad para
Alguacil Mayor al Sr. Pedro Taranzo de esta
vecindad

It. Le propuso y nombro de conformidad p.
Residor de primer voto p. el estado Noble
en deposito al Sr. Juan Mata de esta vecindad

It. Propuso y se nombro de conformidad p.
Residor de segundo voto p. el estado Noble
en deposito al Sr. Gabriel Garcia de esta vecindad

It. Nombrose de conformidad para Residor
de primero y segundo voto en el estado
noral a los Sres. Antonio Abila y Diego de
esta vecindad, y el ultimo p. Dipu-
do del Puerto

It. Se nombro de conformidad p. Sindico
curador General y May. de Consejo al
Sr. Fabon Mayor de esta vecindad

It. Se nombro de conformidad p. Alcalde
de la 1^a Hermandad de primer voto p.
el estado Noble en deposito al Sr.

31
Miguel de la Rosa, y de segundo voto en el
gual a los señores Dn. Juan Balero y Dn. esta Villa

It. Se nombra de conformidad p.^a Padre ge-
neral, Dn. Menon al Sr. Juan Cabezas
Mayor de esta vecindad

It. Para depositario de Ponto se nombra
de conformidad al Sr. Manuel Parejo de
esta vecindad

It. Para receptor de Bullos se nombra de con-
formidad al Sr. Filgenio Mateo Vecino
de esta Villa

It. p. votos y nombramiento se nombra a Dn. Juan
de Juan Cuado de esta vecindad

mediante a haberse verificado esta elecci-
on de capitulares de conformidad y en con-
tradiccion alguna; los Sr. electores la apro-
baron en todo y p. todo; y mandaron se con-
sulte su confirmacion al Sr. D. D. D. D. D.

Dario Diego y Prefecto de esta provincia, para
su Superior determinacion; haiven dolo pre-
sente a S. E. de este Pueblo u uno de los de la
D. N. y D. D. Ciudad de Sevilla, cuyo Sr.
Ayuntamiento ha competido hasta aqui
la confirmacion de Justicia de esta Villa;
para lo qual se continua el oportuno. Fez



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Josef Primer

Almoxarife de este nombramiento
el qual se publicara segun costumbre
an lo mandaron y firmaron como aco
dambian dos fees

Fran de Sargas Bartolome Diaz
Simon Piere
Vicente Lucia

Senal del Sr. Aguardante Senal del Sr. Residor
Juan de Sargas Juan Manuel Fernandez

Senal del Sr. Residor
Antonio Rodriguez

Manuel de Caramo

Dize

En Atmora a diez de Julio de mil ochocien
tor diez se firmo el Ferminio decretado
p. el anterior acuerdo p. lo efecto de se
indicar dos fees

Caramo

Auerdo y En la Villa de S. Domingo de doce

mo lo ha hecho en mi manos por tan
to doy el presente al D.ⁿ Manuel de Para
mo para que se le haya y tenga por tal
C.^o no de Cavildo, N.^o Numero, Marina y
Mentay de la misma Villa, y se le acuda
con los sueldos, obenciones, y emolumen
tos correspondientes a estos oficios, y orde
no alay Justicia y Municipalidad de dicho
Pueblo, cumplan este despacho, lo porcio
nen y faciliten los auxilios que necesi
te para el desempeño de su destino, vin
a en manera alguna, ni permitir se
vaya contra lo prevenido por mi pena
de que se procedera contra el que no lo
obserbe al q.^o haya lugar; todo sin per
juicio del N.^o Patrimonio, y de obtener
la Real aprobacion. Dado en Sevilla a diez
y siete de Diciembre de mil ochocientos
y diez. = Plas de Aranza =

El Titulo incerto certificado corresponde lita
ralmente con su original de el q.^o enterado
todo el Ayuntamiento de lo obedecia y obe
decio sumisamente mandando se que cum
pla y execute en todas sus partes; por lo
qual reconocieron al D.ⁿ Manuel de Para
mo C.^o no de Cavildo, Publico, N.^o Numero,
de Marina y Mentay de esta Villa de que
se le dio la correspondiente porcion toma
do el ariento q.^o le correspondia, y ha en
doso cargo de todos los papeles y documen
tos

33
torqson concernientes á dha. Guaybanaria,
y se mandó guardar al mismo en todo los
privilegios, exepciones, y prerrogativas q. le
concorren, acudiendole, con todos los sueldos,
obenciones, y emolumentos q. le pertenecen;
se verifico esta porcion sin contradiccion alguna,
y de conformidad; por lo qual se declaro p. fenecida esta diligencia: q. firmaran
todos los ^{Reu} capitulares á quienes el
dho. infimta, gracias, el en no porcionado por
quanto ha hecho au favor de todo lo qual

Certifico =

Simon Puerro

Fran^{co} de Zargas

Vicente Garcia

Bartolome Diaz

Señal Ill.^{ta} Aguard Ill.^{ta}
Juan Diaz

Señal Ill.^{ta} Recor^{do} Señal Ill.^{ta} Recor^{do}
Cristobal Andry^g Juan Man. Fernandez

Celedonio Rizo

Manuel de Laxamo
y Pineda

Caneho Zambrano
1807

PREFECTURA DE SEVILLA.

34

La elección de Justicias en los Pueblos de esta Prefectura debe hacerse inmediatamente para que desde principio del año próximo exerzan la jurisdiccion los nombrados. Para su efecto se procederá con arreglo á los artículos siguientes.

1.º Las Justicias actuales citarán á un Cabildo abierto de todo el vecindario, con exclusion del vecino que por notoriamente vicioso sea incapaz de concurrir á un acto tan formal. Este Cabildo lo han de presidir las mismas Justicias, sin faltar ninguno de sus individuos como no tenga causa legítima.

2.º Juntos en el Cabildo harán entender al vecindario que van á elegir por mayor número de votos, dos Alcaldes, quatro Regidores, un Alguacil mayor, y un Síndico Procurador general, votando para cada uno de dichos empleos tres sugetos á proposito para sus respectivas obligaciones. En los Pueblos de quinientos ó mas vecinos se nombrarán seis Regidores.

3.º En los que haya dos ó mas Parroquias se citarán antes á cada una sus vecinos por cartel ante diem, y en la presencia del Juez y Escribano de Cabildo nombrarán nueve electores, los cuales unidos á los de las demas Parroquias elegirán despues las nuevas Justicias en los términos que quedan expresados.

4.º No serán reelegidos los individuos que actualmente exercen la jurisdiccion, ni en el número de los elegidos ha de haber parentesco entre sí hasta el grado determinado, guardandose ademas la intermision de tiempo que está prevenida, para que puedan volver á ser nombrados los sugetos.

5.º Tomados que sean los votos los irá sentando el Escribano de Cabildo con manifestacion del que lo dá y á quien lo dá, para que evacuada que sea la operacion se forme la propuesta, poniendo á

Justicias de Sevilla

ARQUITECTURA DE SEVILLA
cada clase los tres que hayan sacado mayor número
6.º Quedando en la Escribanía de Cabildo el
pediente que se forme se sacará un testimonio de
elegidos, y las Justicias me lo remitirán con Carta
forma de Propuesta, á fin de que si yo la encuentro
arreglada, les comuniqué mi aprobacion.

Todo lo qual prevengo á Vms. para su puntual
cumplimiento, no dudando de su zelo que evite
parcialidades, y todo lo que impida hacer la
opcion con la buena fé que importa; en inteligencia
de que solo los Alcaldes y Regidores tendrán
en los asuntos de Cabildo.

Dios guarde á Vms. muchos años. Sevilla 21
Noviembre de 1810.

Blas de Aranza.

Sres. Justicias de Jirón

el Cu. nro. para saber lo determinado por
el antecedente auto á Juan Oyarzáguen
el Mayor y á Josef Barranco Oyarzáguen
el Romano en persona de Jueces

Escuadrado
nro.

Nombre de Justicia y el Pueblo

En la Villa de Amojón y en la mañana
del día veinte y seis de Diciembre de mil
ochocientos y diez se juntaron en cavil
do como lo acostumbra en sus Cajas
Capitulares los Sr. Alcalde D. Juan de Nar
gá y D. ^{re} Past ^{re} Jias, los Sr. ^{re} Navarro
Oyarzáguen Mayor, Síndico Penonero y Dipu
tado del común, y no concurre el Caballe
ro Síndico General p. enfermedad, p.
efecto de evacuar el nombram. de Jueces
y han de ejercer los mismos Em
pleos de Justicia en el sig. año de mil
ochocientos y once, en consecuencia se de
terminó con acuerdo del Partido q.
se sirva concurrir, se tose la campo
na como se acostumbra p. llamar al
Votado; y en efecto se fueron presentando
y verificaron esta elección en los terminos
siguientes = Primeram. se presentó



Quarenta maravedis.

37

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Josef Primero.

D. Connelio Zambrano y nombre p.^a Alcalde
y primer voto a D. Celedonio Proso, ad. Gregorio
Tuto Grande, ya Fran. Cabera, para Alcalde
segundo voto a Juan Rodriguez, Josef Pabor
y Josef Apolmar Naranzo, para Mesidore
y primer voto Diego Madrid, Diego Diaz Fra-
gon, Fran. Cabera menor, Fran. Mota, Pe-
dro Benega, y Ant. Rodriguez / Poyo / y para
Mesidore y segundo voto a Manuel Pare-
jo, Nariso Salabera, Simon Naranzo deuser-
cio, Pedro Barrera, Antonio Sumirin de
Vaya, y Rodrigo Nixon, para Aguacil de
Pedro Mateo, Ramon de la, y Pedro Na-
ranjo / Chacha / pp. Sindico Sen. Ant. Fer-
nandez, Agustin de Ortega, y Antonio Diaz
At. Despues comparecio Simon Naranzo y nombre
p.^a Alcalde a D. Connelio Zambrano, ad. Grego-
rio Tuto Grande ya D. Celedonio Proso, p. Al-
calde y segundo voto a Pablo Parejo, Josef
Pabor y Pedro Benega, para Mesidore y
nombre alor mismo a excepcion q. en su
lugar nombre a Josef Apolmar Naranzo y.

en lugar de Diego. Y el otro Josef Apolinario. Y el tercero
y para Aguacil Mayor, y Sindico. Y en
nombre de los mismos

M. Juan Rodriguez comparecio y nom-
bro p. Alcalde y primer voto de los
mismos, y segundo voto Pablo Parejo
Josef Pabor, y Josef Reyes, para
Presidore nombre de los mismos e igual-
mente p. Aguacil Mayor, y p. Sindico

M. Eugenio Garcia parecio y nombre para
Alcalde y primer voto a D. Cornelio
Lambiano y Gregorio Nuto Grande
y Fran. Cabrera, y segundo voto Juan Ro-
driguez, Josef Pabor, y D. Celedonio
Pozo; para Presidore de los mismos, y de los mis-
mos modo p. Aguacil Mayor y p. Sindico

M. Gregorio Barrera nombre p. Alcalde
y primer voto a D. Celedonio Pozo, y
Cornelio Lambiano y D. Gregorio Nuto
Grande, y segundo voto, Juan Castillo
Josef Pabor, y Ant. Diaz, p. Presidore
Aguacil Mayor, y Sindico de los mismos

M. D. Pedro Oviñ parecio y nombre p. Alcalde
a D. Cornelio Lambiano, y D. Gregorio Nuto
Grande, y Fran. Cabrera, y de segundo voto
D. Celedonio Pozo, Josef Pabor, y



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Vaya para el Reynado de S. Mateo de Guayaquil.

Indice de los nombrados para el cargo de Agente Mayor

Indice de los nombrados para el cargo de Agente Mayor

Indice de los nombrados para el cargo de Agente Mayor

Indice de los nombrados para el cargo de Agente Mayor

Indice de los nombrados para el cargo de Agente Mayor

Indice de los nombrados para el cargo de Agente Mayor

Indice de los nombrados para el cargo de Agente Mayor

Indice de los nombrados para el cargo de Agente Mayor

Indice de los nombrados para el cargo de Agente Mayor

Indice de los nombrados para el cargo de Agente Mayor

Indice de los nombrados para el cargo de Agente Mayor

Indice de los nombrados para el cargo de Agente Mayor

Indice de los nombrados para el cargo de Agente Mayor

Indice de los nombrados para el cargo de Agente Mayor

Indice de los nombrados para el cargo de Agente Mayor

Indice de los nombrados para el cargo de Agente Mayor

Indice de los nombrados para el cargo de Agente Mayor

Indice de los nombrados para el cargo de Agente Mayor

Indice de los nombrados para el cargo de Agente Mayor

Indice de los nombrados para el cargo de Agente Mayor

Indice de los nombrados para el cargo de Agente Mayor

Indice de los nombrados para el cargo de Agente Mayor

Indice de los nombrados para el cargo de Agente Mayor

Indice de los nombrados para el cargo de Agente Mayor

Indice de los nombrados para el cargo de Agente Mayor

Deu, Agustín de Ortega y Antonio
y coneguenza ser todos los sujetos
electos sin tacha, no tener en sus
rentas, y guardar en el huero co-
repondiente se aprob. p. la Municipa-
lidad etc. nombramiento, y firmara de

entre
Knglonys entagaa de Diego de la Torre

Antonio de la Torre
Juan de la Torre
Bartolome
Diaz

Vicente de la Torre
Luis de la Torre
Juan de la Torre

Senal de la Torre
Cristobal Rodriguez
Juan. Mexenatras
Man. de la Torre

Manuel de la Torre
Manuel de la Torre

Manuel de la Torre
Manuel de la Torre

Manuel de la Torre
Manuel de la Torre